



**CIRCULAR N° 3850**  
Santiago, 26 / 12 / 2024  
Correlativo Interno N° O-194117-2024

**MATERIA:**

**ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES  
MODIFICA DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DEL COMPENDIO DE NORMAS  
DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES  
PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL (S)  
INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

JMV/ MS/ VNC/ GOP/

**DISTRIBUCIÓN:**

ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744 Y EMPRESAS CON  
ADMINISTRACIÓN DELEGADA

Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799  
Verifique el documento en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) utilizando el siguiente código de verificación: 52da5267-5316-493e-1059402 o mediante  
el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.



O-194117-2024

**ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

**MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y los artículos 12 y 74 de la Ley N° 16.744, ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones contenidas en el Título II. del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, considerando las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales establecidas en el D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LETRA A. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV:**

1. Modifícase el número 1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales, en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase en el primer párrafo la expresión “Título II del D.S. N°40, de 1969”, por “Título VI del D.S. N°44, de 2023”.
  - b) En el segundo párrafo:
    - i. Incorpórase a continuación de “Comité Paritario”, el siguiente texto: “de Higiene y Seguridad, los Delegados de Seguridad y Salud en el Trabajo o la persona capacitada designada por la entidad empleadora”.
    - ii. Agrégase entre la palabra “concurso” y la expresión “de los departamentos”, el siguiente texto: “o participación”.
    - iii. Reemplázase entre los textos “Riesgos Profesionales” y “Comités Paritarios”, la expresión “y/o de”, por una coma (,).
    - iv. Reemplázase la expresión “trabajadores”, por “personas trabajadoras”.
2. Modifícase el número 3. Personal especializado en prevención, del siguiente modo:
  - a) Reemplázanse el primer y segundo párrafos, por los siguientes:

“El inciso segundo del artículo 76 del D.S. N°44 establece que, los organismos administradores para el desarrollo de las actividades permanentes de prevención de riesgos laborales, deben contar con una organización estable y disponer de suficiente personal especializado en, al menos, las siguientes áreas: seguridad industrial, higiene en el trabajo, medicina del trabajo, ergonomía y psicología laboral, con el objeto de asegurar que efectúen una prevención satisfactoria en las entidades empleadoras adheridas o afiliadas.

Se entenderá que los organismos administradores disponen de suficiente personal especializado, cuando le corresponda una proporción promedio individual no superior a 80 empresas y que "para completar el número que resulte de aplicar la norma anterior, no podrán considerar al personal técnico que las entidades empleadoras dediquen a la prevención de riesgos. La Superintendencia de Seguridad Social analizará la procedencia de modificar esa proporción e impartirá las instrucciones respectivas.”.
  - b) Elimínanse los párrafos tercero y cuarto.
  - c) Modifícase el párrafo quinto, que pasa a ser el párrafo tercero, de la siguiente manera:
    - i. Elimínase la expresión: “De este modo,”, y en el texto entre comillas, elimínase la expresión: “en prevención”.
    - ii. Elimínase la frase: “no supone que sólo se trate de expertos en prevención en los términos previstos en el artículo 9° del D.S. N°40, sino que”.

- iii. Incorpórase en el texto entre paréntesis, las siguientes expresiones: “expertos en prevención de riesgos laborales” y “psicólogos”.
- d) Elimínase en el párrafo sexto, que pasa a ser el cuarto, el texto: “contenida en el inciso segundo del artículo 4° del D.S. N°40”, el que se reemplaza por la palabra “anterior”.
- e) Modifícase el párrafo séptimo, que pasa a ser el párrafo quinto, en los siguientes términos:
  - i. Sustitúyase la expresión “artículo 3° del D.S. N°40”, por el texto: “inciso primero del artículo 76 del D.S. N°44”.
  - ii. Elimínase la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° del D.S. N°40”.
- f) Reemplázase en los actuales párrafos sexto, séptimo y noveno, las expresiones: “las mutualidades”, “la mutualidad” y “empresas”, por “los organismos administradores”, “el organismo administrador” y “entidades empleadoras”, respectivamente, las veces en que aparezcan.

## **II. MODIFÍCASE LA LETRA C. IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS (IPER) EN CENTROS DE TRABAJO, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

- 1. Modifícase la letra a) del párrafo segundo, en los siguientes términos:
  - a) Incorpórase entre las expresiones “una guía para realizar esta actividad,” y “así como”, el siguiente texto:

“en la que se aborde, además, el enfoque de género en la identificación y la evaluación de los riesgos laborales, la participación de las personas trabajadoras y sus representantes en este proceso, la difusión de la matriz al interior de la entidad empleadoras, la revisión anual o cuando cambien las condiciones de trabajo que signifiquen un riesgo adicional, ocurra un accidente del trabajo, se diagnostique una enfermedad profesional o se genere una situación de riesgo grave e inminente.”.
  - b) Sustitúyase la expresión “así como”, por el texto: “Así como, el organismo administrador deberá”.
- 2. Modifícase la letra b) del párrafo segundo, del siguiente modo:
  - a) Incorpórase en el tercer párrafo, a continuación del punto aparte, el siguiente texto: “En caso que la entidad empleadora cuente con una matriz IPER elaborada en base a otra metodología, el organismo administrador deberá revisar que contenga los elementos mínimos y podrá recomendar mejoras o su actualización, según corresponda.”.
  - b) Incorpórase el siguiente párrafo quinto nuevo:

“Asimismo, deberán otorgar asistencia técnica para la elaboración o actualización de los mapas de riesgo, a las entidades empleadoras que lo requieran y no cuenten con Departamento de Prevención de Riesgos, conforme a lo señalado en el artículo 63 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los mapas de riesgo se deben elaborar considerado lo establecido en el artículo 62 del D.S N°44, y según la metodología señalada en la guía que dicte para estos efectos el referido Ministerio.”.
  - c) Reemplázase el párrafo sexto actual, que pasa a ser el séptimo, por siguiente:

“Dicho programa deberá contener las medidas preventivas y correctivas, que deben guardar relación con la valoración de cada uno del (los) riesgo(s) y en sus actividades se deben incluir , además, la prescripción de la implementación de protocolos de vigilancia ambiental o de la salud, cuando corresponda; actividades de promoción de la salud, incluidos estilos de vida y alimentación saludables y para la prevención de los riesgos

asociados al consumo de alcohol y drogas en los lugares de trabajo; actividades de capacitación de las personas trabajadoras en prevención de riesgos laborales y otras actividades preventivas según las características de la entidad empleadora o el centro de trabajo, como aquellas dirigidas a la prevención de los riesgos asociados a la conducción de vehículos motorizados de conformidad a la normativa legal y técnica vigente en la materia.”.

- d) Incorpórase en el párrafo décimo segundo, que pasa a ser el décimo tercero, a continuación de la expresión: “comité paritario de higiene y seguridad”, el texto: “, al Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la persona capacitada designada por la entidad empleadora”.

### **III. MODIFÍCASE LA LETRA D. ASISTENCIA TÉCNICA, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. Reemplázanse los párrafos primero y segundo, por los siguientes:

“La asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales, es una prestación que los organismos administradores otorgan a las entidades empleadoras y a las personas trabajadoras independientes adheridas o afiliadas, mediante un servicio técnico especializado, para que implementen las acciones o actividades necesarias para prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y contribuir al desarrollo y fortalecimiento de ambientes de trabajo seguros y saludables, incluida la creación de una cultura preventiva.

Contempla la entregar herramientas a las entidades empleadoras, velando por el uso adecuado de las mismas, para que éstas sean capaces de identificar y gestionar sus riesgos laborales, independiente de su tamaño, actividad económica y riesgos específicos que deriven de sus actividades. Así como, el acompañamiento para su adecuada implementación, en especial en aquellas entidades empleadoras que no cuenten con un departamento de prevención de riesgos, y la prescripción de las medidas preventivas o correctivas necesarias para el control de los riesgos que sean procedentes.

Además, incluye la realización de actividades de capacitación y difusión para la prevención de los riesgos laborales y contribuir con las entidades empleadoras en el desarrollo de actividades de promoción para prevenir los riesgos asociados al consumo de alcohol y drogas en los lugares de trabajo y difundir de manera permanente un estilo de vida y alimentación saludables entre las personas trabajadoras.

En la entrega de las actividades de asistencia técnicas definidas en esta Letra D, los organismos administradores deberán considerar, transversalmente, las siguientes etapas:

- a) Etapa de diagnóstico: Corresponde a la identificación de los aspectos que requieran de mejoras, incluido el cumplimiento normativo, y las necesidades de la entidad empleadora para abordar adecuadamente dichas mejoras (capacitación, difusión, entre otros). Además, incluye las medidas prescritas necesarias para concretar las referidas mejoras y subsanar los incumplimientos detectados.
- b) Etapa de difusión y planificación: Contempla las actividades de difusión y la definición de un “programa de trabajo” para la entidad empleadora, por parte del organismo administrador, el que deberá incluir como mínimo, los siguientes aspectos:
- i. El o los objetivos de la asistencia técnica y los requerimientos para su implementación.
  - ii. Las responsabilidades y los plazos propuestos a la entidad empleadora y del organismo administrador.

- iii. Los indicadores para verificar el cumplimiento de la ejecución de las actividades asociadas a la asistencia técnica, y sus medios de verificación.
- c) Etapa de implementación: Contempla el acompañamiento técnico necesario por parte del organismo administrador, para que la entidad empleadora ejecute las medidas prescritas que fueron planificadas. La necesidad del acompañamiento se determinará considerando el tipo de asistencia técnica y las características de la entidad empleadora para concretar su implementación.
- d) Etapa de seguimiento y/o evaluación: Corresponde a la verificación del cumplimiento de las medidas e indicadores definidos en la etapa de planificación. Asimismo, el organismo administrador podrá incluir la evaluación del impacto de la asistencia técnica en la mejora de las condiciones de trabajo y definir acciones a futuro.

El organismo administrador deberá mantener actualizado el universo de las entidades empleadoras a las que otorgó o está otorgando asistencia técnica, con el registro de la etapa en la cual se encuentra cada una de ellas, manteniendo los antecedentes de respaldo para evidenciar la entrega de la prestación preventiva, en caso de ser requerido por las entidades fiscalizadoras.”.

2. Modificase el párrafo cuarto actual, en los siguientes términos:

a) En la primera oración, que pasa a ser el párrafo séptimo nuevo:

- i. Incorpórase entre las expresiones “entidad empleadora” y “pudiendo complementarse”, el siguiente texto: “y en la etapa de diagnóstico”.
- ii. Reemplázase la palabra “mediante” por la expresión “en las otras etapas con”.

b) La segunda oración, pasa a ser el párrafo octavo nuevo, y se incorpora al inicio de éste el siguiente texto: “La prescripción de medidas deberá ser realizada considerando lo señalado en la Letra G de este Título II.”.

3. Incorpóranse los siguientes párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, nuevos:

“La asistencia técnica a través de canales remotos para prestar asesoría y apoyo en temas específicos, otorgada en respuesta a un requerimiento de la entidad empleadora, igualmente debe ser proporcionada por personal especializado del organismo administrador.

En caso que la entidad empleadora requiera actividades de asistencia técnica por medios remotos, el organismo administrador deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Mantener un registro de la asistencia técnica solicitada, la o las acciones realizadas durante la actividad, que incluya la fecha, hora, participantes, tema abordado y acuerdos alcanzados.
- b) Mantener evidencia de la asistencia técnica otorgada, como capturas de pantalla, grabaciones o transcripciones de audio o video, actas firmadas, entre otras.
- c) Evaluar la satisfacción del solicitante con la asistencia técnica otorgada, utilizando un mecanismo formal de evaluación, como una encuesta o formulario.

La asistencia técnica a través de canales remotos no podrá llevarse a cabo en aquellos casos en que se requieran criterios técnicos que deban aplicarse de manera presencial. Esto es especialmente relevante en los siguientes procesos: investigación de accidentes, diagnóstico de situación inicial y la participación de profesionales en grupos de discusión para la implementación de protocolos de vigilancia ambiental y de salud.

El organismo administrador deberá informar a las entidades empleadoras, la identidad y los canales de comunicación con el personal designado para atender estos requerimientos.”.

4. Modifícase el párrafo sexto, que pasa a ser el décimo cuarto, del siguiente modo:
  - a) Incorpórase entre las palabras “registro” e “individual”, la palabra “digital”.
  - b) Incorpórase a continuación de la expresión “centros de trabajo,”, el texto: “y sus respectivos respaldos”.
  - c) Elimínase el texto “de acuerdo a lo que se instruya en la circular sobre el plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”.
5. Reemplázase el párrafo noveno, que pasa a ser el décimo séptimo, por el siguiente: “Los organismos administradores deberán desarrollar actividades de asistencia técnica en los ámbitos específicos que se enumeran a continuación.”.
6. Modifícase la ubicación de los párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo actuales, que pasan a ser los párrafos sexto, décimo tercero, décimo sexto y décimo quinto, respectivamente.
7. Reemplázase en el número 1. Asistencia técnica en gestión del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, el párrafo tercero por el siguiente:

“En este contexto, los organismos administradores deberán mantener a disposición los cursos señalados en el D.S N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, y otros necesarios para el cumplimiento de las funciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.”.
8. Modifícase la letra b) del número 2. Asistencia técnica en la implementación de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SGSST), del siguiente modo:
  - a) Incorpórase antes del segundo párrafo, el siguiente título “i) Entidades empleadoras con más de 50 personas trabajadoras, incluidas aquellas con personas trabajadoras en régimen de subcontratación”, texto que se elimina del mencionado párrafo.
  - b) Reemplázase en el párrafo tercero la palabra “asesorarla”, por el texto “otorgar la asistencia técnica necesaria”.
  - c) Incorpórase antes del párrafo sexto, el siguiente título “ii) Entidades empleadoras con 50 o menos personas trabajadoras”.
  - d) Elimínase en el párrafo sexto actual, la segunda oración y el listado numerado que contiene.
  - e) Incorpóranse en el numeral ii) nuevo, al final, los siguientes párrafos:

“Además, los organismos administradores deberán otorgar asistencia técnica a las entidades empleadoras de hasta 25 personas trabajadoras, para la implementación del sistema de gestión a que se refiere el artículo 64 del D.S N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, considerando para estos efectos, a lo menos, lo señalado en la circular sobre el plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Asimismo, deberán realizar actividades de difusión sobre los elementos mínimos para la gestión de los riesgos laborales en dichas entidades empleadoras, durante los tres primeros meses luego de entrada en vigencia del referido decreto, manteniendo registro de estas actividades.

En este contexto, los organismos administradores deberán poner a disposición de las entidades empleadoras los siguientes instrumentos, y otorgar asistencia técnica para su adecuada aplicación:

- Listado del Anexo N°2 Autoevaluación Inicial de Cumplimiento de Aspectos Legales y Anexo N°3 Autoevaluación Inicial de Riesgos Críticos, contenidos en los números 1 y 2 de la Letra B, de este Título II.
  - Formato de la Política de SST, de la matriz de IPER entidades de hasta 25 personas trabajadoras, y del programa de trabajo preventivo, que se indican en la letra c) de este número.
  - Guía para la identificación de peligros y evaluación de riesgos, que se señala en la Letra C de este Título.”.
- f) Reemplázase la palabra “trabajadores” por “personas trabajadoras”, todas las veces que aparezca.
9. Incorpórase en la letra a) del número 14. Asistencia técnica en materia de acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, el siguiente párrafo final:
- “La asistencia técnica que se realice en esta materia deberá ser informada a la Superintendencia de Seguridad Social, a través del módulo de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), específicamente mediante el archivo "P10 Registro Asistencia Técnica", señalado en el número 4. Información de Prevención de Riesgos Laborales, Letra B, Título II, del Libro IX. Dicha información deberá remitirse con una periodicidad mensual.”.

**IV. MODIFÍCASE LA LETRA G. PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, DEL SIGUIENTE MODO:**

Reemplázanse en el número 2 del Capítulo I, las letras a), b), c) y d), y primer párrafo de la letra e), por las siguientes:

- “a) Evitar o eliminar los riesgos;
- b) Controlar los riesgos en su fuente a través de medidas de ingeniería o técnicas;
- c) Reducir los riesgos al mínimo posible, por medio de medidas organizacionales, administrativas, que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguro, y
- d) Proveer la utilización de elementos de protección personal adecuados, mientras perdure una situación de riesgo residual, sin perjuicio de haberse aplicado una o más de las anteriores medidas en el orden señalado.”.

**V. INCORPÓRASE EN LA LETRA I. OTRAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, EL SIGUIENTE NÚMERO 4 NUEVO:**

“4. Investigación de las causas de los accidentes del trabajo, incidentes o sucesos peligrosos y enfermedades profesionales

Los organismos administradores deberán indicar a las entidades empleadoras la metodología para investigar la o las causas de los accidentes del trabajo, incidentes o sucesos peligrosos y enfermedades profesionales, sea ésta realizada directamente o a través del Comité Paritario y el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales. En el caso de accidentes del trabajo e incidentes peligrosos se deberá indicar la utilización del método “árbol de causas”.



Asimismo, deberán realizar actividades de capacitación sobre la metodología de investigación y, cuando les sea requerido, otorgar la asistencia técnica necesaria para una adecuada investigación.”

**VI. MODIFÍCASE LA LETRA J. PLANES ANUALES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

1. Incorpóranse los siguientes párrafos primero y segundo nuevos, pasado el párrafo único a ser el tercero:

“Conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los organismos administradores deberán elaborar e implementar un plan de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para dirigir y coordinar sus actividades preventivas; controlar su ejecución; evaluar la efectividad de las actividades realizadas y mantener los respectivos registros.

Dicho plan deberá contemplar las actividades y acciones señaladas en el mencionado artículo 76, y las instrucciones contenidas en este Título II y en el Título I y II del Libro IX, que sean aplicables. Asimismo, el plan deberá incluir un anexo con la desagregación de las acciones o actividades planificadas según región del país.”.

2. Agréganse los siguientes párrafos cuarto y quinto nuevos:

“El plan anual deberá ser enviado a la Superintendencia de Seguridad Social, en los plazos y mediante la vía señalada en el número 2 Capítulo II, Letra E, Título II del Libro VII.

La Superintendencia de Seguridad Social remitirá copia del plan anual de los organismos administradores, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a la Dirección del Trabajo. Los organismos administradores deberán informar a dichas entidades sobre la ejecución anual del plan, cuando éstas se lo requieran.”.

**VII. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2025.

**JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**